

CG/2024/ENE/118 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS A UTILIZARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, Y SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASI COMO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 160 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM), en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 06 de junio de 2023.

- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- IV. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número **INE/CG661/2016**, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones** del Instituto Nacional Electoral, normativa que presento su Última reforma el 03 de octubre de 2023.
- V. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto numero 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VI. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG292/2023** por el cual se aprueban los modelos y la producción de los materiales electorales y del líquido indeleble que se utilizarán en el proceso electoral federal 2023-2024, así como las modificaciones al reglamento de elecciones y sus anexos 4.1 y 4.2.
- VII. El 31 de mayo de 2023, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG293/2023**, por el cual se determina el número de boletas electorales que se asignarán en las casillas especiales el día de la jornada electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, los extraordinarios que de este se deriven.
- VIII. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG294/2023**, mediante el cual se aprueba el modelo de Casilla Única para el Proceso Electoral concurrente 2023-2024.

- IX.** El 29 de junio de 2023, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/COE/002/2023**, mediante el cual se aprueban los formatos únicos de la Documentación Electoral sin emblemas y de los Materiales Electorales, que serán adecuados para su utilización en las elecciones locales.
- X.** El 12 de julio del 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la notificación del Acuerdo **INE/COE/002/2023**, y por medio del cual se remite la Guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones locales ordinarias en 2024, así como los Formatos Únicos (FU), para el diseño de estos de acuerdo con la elección correspondiente.
- XI.** El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias, asimismo en el transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.”

- XII.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG528/2023**, mediante el cual se aprueban el modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XIII.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número **INE/CG529/2023**, mediante el cual se aprueban el diseño y la impresión de la Boleta y demás Documentación Electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como sus modificaciones al Reglamento de Elecciones y sus anexos 4.1 y 5.
- XIV.** El 26 de septiembre del 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la notificación del Acuerdo **INE/DEOE/0939/2023**, y por medio del cual se remiten los Formatos Únicos (FU) de los diseños y especificaciones técnicas de los documentos con emblemas y de Voto Anticipado (VA), para su personalización con la elección correspondiente.
- XV.** El 27 de septiembre de 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio **INE/DEOE/0965/2023**, por el cual se validan los diseños y especificaciones técnicas de los materiales electorales personalizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XVI.** El 12 de octubre de 2023, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, fue integrada la **Comisión Permanente de Organización Electoral**, por las Consejerías Electorales Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Juan Manuel Ramírez García y Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez,

para el periodo 2023-2024, fungiendo como Secretarías Técnicas el funcionariado titular de Dirección de Organización Electoral y de la Coordinación de Organización Electoral.

- XVII.** El 12 de octubre de 2023, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, fue integrada la **Comisión Temporal Unida de Capacitación y Organización Electoral**, por las Consejerías Electorales Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Juan Manuel Ramírez García, Mtra. Graciela Díaz Vázquez, Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez, para el periodo 2023-2024, fungiendo como Secretarías Técnicas el funcionariado titular de Dirección de Organización Electoral y de la Coordinación de Organización Electoral.
- XVIII.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “**CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**”, de conformidad con lo establecido en los artículos numeral 1 del reglamento de elecciones del instituto nacional electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- XIX.** El 17 de noviembre de 2023, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio **INE/DEOE/1223/2023**, por el cual se validan los diseños de la documentación electoral sin emblemas personalizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como sus especificaciones técnicas.
- XX.** El 29 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo

de documentación electoral sin emblemas y los materiales electorales a utilizarse durante el proceso electoral local 2024; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 fracción i, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, así como en lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1.

- XXI.** El 25 de enero de 2024, fue recibido mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio **INE/DEOE/0143/2024**, por el cual se validan los diseños de la documentación electoral con emblemas personalizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como sus especificaciones técnicas.
- XXII.** El 26 de enero de 2024, la Comisión Temporal Unida de Capacitación y Organización Electoral, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprueba la documentación electoral con emblemas a utilizarse durante el proceso electoral local 2024, y sus especificaciones técnicas; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 fracción i, inciso f) de la Ley Electoral del estado, así como en lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los

candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada Electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Computo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que presea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. El artículo 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el sufragio es el derecho que otorga la Ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto de este. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos

previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. El artículo 216 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, incisos a) y c), dispone lo siguiente: los documentos electorales deben elaborarse con materias primas que puedan ser recicladas, y su destrucción debe realizarse empleando métodos que protejan el medio ambiente.

SÉPTIMO. Que el artículo 266, numeral 5 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo con la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

OCTAVO. El artículo 284 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, numeral 1, inciso b), y numeral 2, inciso a), establece que en las casillas especiales para recibir la votación del electorado que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, la persona secretaria de la mesa directiva procederá a asentar en el Acta de las y los Electores en Tránsito los datos de la credencial para

votar del elector/a, y una vez asentados los datos, la persona podrá votar por las diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

NOVENO. De conformidad con la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, artículos 295, numeral 4, y 296, numeral 2, una vez concluido el escrutinio y cómputo se formará un paquete en cuya envoltura firmará el funcionariado de la mesa directiva de casilla y las representaciones que desearan hacerlo, a fin de garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla de cada una de las elecciones; y por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

DÉCIMO. Que el artículo 87, numeral 2 de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 87 de la **Ley General de Partidos Políticos**, numerales 12 y 13, refieren que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la citada Ley. así también, los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 1 del **Reglamento de Elecciones** del Instituto Nacional Electoral establece que la normatividad en mención es aplicable, de

observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, por lo que, los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de su competencia son responsables de garantizar su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 150 del **Reglamento de Elecciones**, establece que los documentos electorales se dividen en dos grupos:

- a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes.
- b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 152 del **Reglamento de Elecciones** dispone que, en caso de casilla única, el Instituto y los OPL deberán compartir los siguientes documentos electorales: el Cartel de Identificación de Casilla; Aviso de Localización de Casilla; Aviso de Centros de Recepción y Traslado; Cartel de Identificación de Personas que Requieren Atención Preferencial para Acceder a la Casilla; Bolsa o Sobre para la Lista Nominal de Electores, Tarjetón Vehicular, Formato para el Registro de Personas con Discapacidad que Acuden a Votar e Instructivo Braille.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 153 del **Reglamento de Elecciones** establece los materiales electorales que se deberán considerar para los procesos electorales federales y locales, así como que deberá contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1 del propio Reglamento.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 156 del **Reglamento de Elecciones**, establece el procedimiento para la elaboración del diseño de la documentación y materiales electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 160 del **Reglamento de Elecciones**, establece el procedimiento para la aprobación, impresión y producción de la documentación y materiales electorales por los Organismos Públicos Locales Electorales, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 160, inciso b), del **Reglamento de Elecciones**, señala que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el citado ordenamiento.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 160, inciso f) del **Reglamento de Elecciones**, menciona que una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el Órgano Superior de Dirección del OPL deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

VIGÉSIMO. Que el artículo 160, inciso h) del **Reglamento de Elecciones** menciona que los OPL deberán integrar los archivos electrónicos con los diseños de la documentación y materiales electorales aprobados, en un repositorio diseñado y administrado por el propio OPL dentro de los 15 días posteriores a su aprobación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 161, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones**, establece que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales,

así como para el voto de los mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 del mencionado reglamento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 163, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones**, Menciona que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la Jornada Electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 del propio Reglamento, para evitar su falsificación

VIGÉSIMO TERCERO. El artículo 164, numeral 2 del **Reglamento de Elecciones**, señala que antes del inicio de la impresión de las boletas, el INE y, en su caso, el CEEPAC, deberán solicitar al impresor un calendario detallado de producción, de acuerdo con el tipo de elección (a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, según sea el caso) para que se distribuya a las representaciones de los partidos políticos ante su Consejo (también antes del inicio de la impresión), señalándoles que no habrá modificación a las boletas si éstas ya hubieran iniciado su proceso de impresión (que inicia con los trabajos de pre prensa el día previo, lo que imposibilita ya las sustituciones) o ya estuvieran impresas, de acuerdo con dicho calendario.

VIGÉSIMO CUARTO. De igual forma, el artículo citado en el considerando anterior refiere que las modificaciones a las boletas se atenderán sólo bajo los siguientes supuestos:

- a) Las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado y de acuerdo con el tipo de elección, ya sea a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. En caso de no haberse podido aplicar la sustitución, los votos contarán para los partidos

políticos y los candidatos/as que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

- b)** Las sustituciones de las candidaturas plurinominales aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado. En caso de que haya fórmulas en blanco en los listados dentro de las 24 horas previas del arranque, se procederá a la impresión con esos espacios en blanco y los votos contarán para el listado final aprobado por el Consejo General o los órganos competentes.
- c)** En caso de que no haya registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a. Una vez concluido el plazo anterior o arrancada la producción, la boleta se imprimirá con el estatus prevaleciente.
- d)** En caso de negativa de registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
- e)** En caso de renuncia de candidatura de partidos políticos sin que se haya aprobado la sustitución correspondiente antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
- f)** En caso de presentarse impugnaciones a candidaturas, se aplicarán los siguientes criterios para la producción de boletas:
 - i.** En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura de partido político a más tardar 24 horas antes del día programado para iniciar la producción, se imprimirá la boleta con el nombre que estuviera vigente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y, de resolverse

alguna cancelación o sustitución posterior, se estará a lo dispuesto en el Artículo 267, numeral 1, de la LGIPE.

- II. En caso de que no se hubiera resuelto la impugnación de alguna candidatura independiente a la fecha programada de inicio de impresión, de la que dependiera la revocación del registro otorgado por el Instituto, se imprimirá la boleta con dicha candidatura y, de resolverse su revocación posteriormente, las boletas que se llegaran a marcar sólo en este recuadro deberán tratarse como votos nulos, mientras que cuando en la boleta electoral se marquen dos opciones de voto que involucren el recuadro de la candidatura revocada y otro correspondiente a una candidatura aun en la contienda, deben contabilizarse como votos válidos a favor de la candidatura con registro.
- III. En el caso de impugnación a la negativa de registro de candidaturas independientes, si la resolución de Tribunal se realizara 24 horas antes de fecha programada de arranque de impresión, la boleta se imprimirá de acuerdo con el resultado de dicha resolución. En caso de que no haya resolución dentro de las 24 horas previas al inicio de la impresión, ésta se deberá postergar hasta que se resuelva la impugnación. Debido a la diferente complejidad de cada elección, por posibles impugnaciones o sustituciones, se privilegiará el siguiente orden de producción de boletas: • En elecciones locales: Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y, en su caso, una cuarta elección.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el Anexo 4.1 del **Reglamento de Elecciones**, establece los pantones a utilizarse en el proceso electoral local 2024 para los siguientes cargos:

- Diputaciones Locales (Pantone 7613U)
- Ayuntamientos (Pantone 7763U)

VIGÉSIMO SEXTO. Por su parte, el Anexo 4.1. del **Reglamento de Elecciones**, establece que en el diseño de la boleta los emblemas a color de los partidos políticos

y/o candidaturas independientes aparecerán en el orden que les corresponde de acuerdo con la fecha de su registro. Los partidos de nueva creación y candidaturas independientes aparecerán en la boleta según el orden en que solicitaron su registro.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De igual forma, el anexo 4.1. **del Reglamento de Elecciones**, dispone que en caso de que la legislación local lo establezca, se podrá incluir en la boleta la fotografía de las y los candidatos. Para su incorporación en las boletas, el alto del recuadro de la fotografía no debe ser mayor a la altura de los emblemas cuadrados de los partidos políticos incluidos en la boleta. Este tamaño de la fotografía permitirá ofrecer más espacio para nombres y sobrenombres de las y los candidatos. Además, las fotografías deben tener las siguientes características:

- Formato: JPG;
- Resolución: 300 dpi.;
- Tamaño: infantil, 2.5 x 3 cm, aunque en la boleta se ajustará proporcionalmente con la altura de los emblemas cuadrados;
- Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal o de perfil;
- Color: a color o en blanco y negro, según lo determine el OPL para todas las candidaturas, y
- Fondo blanco

VIGÉSIMO OCTAVO. En el apartado de “Especificaciones técnicas de los documentos electorales” del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, se estipula que el tamaño de la boleta electoral será carta (22x28 cm con talón) u oficio (22x34 cm con talón), en formato vertical.

VÍGESIMO NOVENO. Que el artículo 3, fracción I, inciso e) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral establecer reglas,

lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 49, Fracción I, inciso f) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 63, fracción IX de la **Ley Electoral del Estado**, establece como una de las atribuciones de la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la propia Ley Electoral y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 80, Fracción II, inciso i) de la **Ley Electoral del Estado**, establece como una de las atribuciones de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proponer a la Presidencia el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás documentación y materiales electorales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la LGIPE, la propia Ley Electoral y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 272 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 307 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las boletas electorales correspondientes, para el ejercicio material del sufragio, se imprimirán conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que se estimen pertinentes de acuerdo con lo que al efecto disponga el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo. El propio del Consejo General determinará el procedimiento para un riguroso control que garantice el derecho al secreto del voto.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 308 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que la boletas contendrán, como mínimo:

- I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; estos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;
- II. La fecha de la elección;
- III. El nombre completo y apellidos de las candidatas o candidatos, y el sobrenombre, en su caso;
- IV. Los cargos que motivan su elección;
- V. Emblema o logotipo a color del partido político o de la candidata o candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma

proporción, el nombre o nombres de las candidatas o candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional, y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidenta o presidente municipal;

- VI. Un solo logotipo para cada candidata o candidato, fórmula, lista o planilla de candidatas o candidatos registrados;
- VII. El lugar para anotar el nombre de candidatas o candidatos no registrados, y
- VIII. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo. En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto. Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos/as se podrán adicionar a la boleta electoral, conforme a la **jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral”**, misma que señala lo siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y

que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 309 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, o los de las candidatas o candidatos independientes, en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o la candidata o candidato independiente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El artículo 310 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados

TRIGÉSIMO NOVENO. Que de conformidad con el acuerdo **INE/CG123/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las boletas electorales para la elección de diputaciones locales deberán contener los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieren registrado listas de candidaturas de representación proporcional. En los casos en los que uno o varios partidos políticos no hubieren registrado candidatura de mayoría relativa, solo aparecerá el emblema del partido

político con la leyenda **“VOTO VALIDO PARA LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

CUADRAGÉSIMO. Que mediante acuerdo **INE/CG529/2023**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones y a su Anexo 4.1, entre las que para el presente acuerdo destaca:

- Ampliar el rango de porcentaje de producción adicional de documentos y materiales electorales, para que quede del 2 al 4% (en lugar del 2 al 2.5%). Debido a que la producción de los documentos, diferentes a boletas, y materiales electorales inicia con bastante anticipación con respecto a la aprobación de las casillas por los consejos distritales, es necesario que se minimice la probabilidad de hacer requerimientos posteriores cuando ya se ha terminado su producción. Por lo anterior, al ampliar el margen de seguridad para el abastecimiento hasta un 4%, se cubrirán –en la mayor parte de los casos– las fluctuaciones definitivas que puedan requerirse por esta aprobación muy cercana a la Jornada Electoral.
- Establecer el orden de los emblemas en las boletas. Las consultas de los OPL referentes a la prelación de los emblemas de los partidos políticos en la boleta y la demás documentación electoral son recurrentes; por lo anterior, se considera importante adicionar las precisiones siguientes: En elecciones federales, atender lo establecido en el artículo 266 de la LGIPE; en elecciones locales, atender lo establecido en la legislación local. En caso de que la legislación local no establezca el criterio de prelación, se atenderá lo dispuesto en el artículo 266 de la LGIPE, tomando en consideración la última votación de diputaciones locales.
- Precisiones sobre otros elementos de la boleta electoral: fotografía, tamaño de la fuente y dato de circunscripción. Dado que existen entidades donde la

legislación local considera incluir fotografías de las personas contendientes en la boleta, se propone regular las características de dicho elemento. En lo que respecta a la fuente, se agrega la especificación del tamaño mínimo en los nombres de las y los candidatos de representación proporcional en el reverso de las boletas.

- Regular los plazos para la incorporación de sustituciones de candidaturas en las boletas. Con el objetivo de garantizar la producción de la boleta en tiempo y forma, así como su oportuna distribución en las sedes distritales, se proponen plazos claros y ciertos para que proceda la incorporación de sustituciones de candidaturas en este documento, haciendo énfasis en que no habrá modificaciones si las boletas ya hubieran iniciado su impresión.
- Regular los escenarios de no registro de candidaturas y previsiones ante impugnaciones. Se plantea la ruta a seguir en caso de que se presenten escenarios con impacto en la impresión de las boletas electorales, tales como: Negativa de registro, no presentación de solicitud o renuncia de candidaturas de mayoría relativa y/o representación proporcional de los partidos políticos e Impugnaciones de candidaturas de partidos políticos interpuestas ante el TEPJF no resueltas a la fecha del inicio de impresión.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad a los numerales 5 y 6 de **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones y el artículo 309 de la Ley Electoral, así como en el acuerdo **INE/CG291/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que señalan que los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidaturas independientes aparecerán en el orden que les corresponde de acuerdo con la fecha de su registro, y en atención a que por lo que corresponde al **Partido del Trabajo** y el **Partido Verde Ecologista de México**, fueron registrados el mismo día ante este Organismo Electoral,

es pertinente señalar el porcentaje de votación obtenido durante el proceso electoral local 2020-2021, siendo el que se enuncia a continuación:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA
Partido Acción Nacional	14.78%
Partido Revolucionario Institucional	11.18%
Partido de la Revolución Democrática	2.77%
Partido del Trabajo	5.09%
Partido Verde Ecologista de México	23.03%
Conciencia Popular	4.41%
Movimiento Ciudadano	5.07%
Morena	16.17%
Partido Nueva Alianza San Luis Potosí	4.26%
Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí	-
Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí	-

En ese sentido, el orden de los emblemas que deberá seguir la documentación electoral es el siguiente:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido Verde Ecologista de México

5. Partido del Trabajo
6. Conciencia Popular
7. Movimiento Ciudadano
8. Morena
9. Partido Nueva Alianza San Luis Potosí
10. Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí
11. Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que el acuerdo **INE/CG292/2023**, por el cual se aprueban los modelos y la producción de los materiales electorales y del líquido indeleble que se utilizarán en el proceso electoral federal 2023-2024, así como las modificaciones al reglamento de elecciones y sus anexos 4.1 y 4.2, se establece que dentro del cálculo de las cantidades a producir de materiales electorales para cada casilla básica, contigua, extraordinaria y especial, en elecciones federales, locales o concurrentes, cuando se celebren 5 o más elecciones. El instituto y el OPL aportarán, cada uno, cuatro marcadores.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que mediante el acuerdo **INE/CG293/2023**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó dotar con la cantidad de 1,000 boletas para cada casilla especial que se instale para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para cada tipo de elección local según corresponda en la entidad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que de conformidad con el acuerdo **INE/CG529/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como sus modificaciones al Reglamento de Elecciones y sus Anexos 4.1 y 5 I, cuyos modelos y especificaciones técnicas fueron

personalizados por este Organismo Electoral, para su utilización en las elecciones locales y una vez que fueron validados por parte de la autoridad nacional el pasado 25 de enero de 2024 mediante oficio **INE/DEOE/0143/2024**, se establecen los siguientes que serán aplicables en el estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024:

DOCUMENTACIÓN COMÚN

1. Acta de la Jornada electoral.
2. Hoja de incidentes.
3. Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible.
4. Cartel de resultados de la votación en esta casilla.
5. Cartel de resultados de la votación en casilla especial.
6. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.
7. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el municipio.
8. Cartel de resultados de cómputo distrital.
9. Cartel de resultados de cómputo municipal.

DIPUTACIONES LOCALES

1. Boleta electoral de la elección de Diputaciones Locales.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional.
5. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa.
6. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional.
7. Acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa.

8. Acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional.
9. Plantilla Braille de la elección de Diputaciones Locales.
10. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales.
11. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputaciones Locales.
12. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección de Diputaciones Locales.
13. Clasificador de votos de la elección de Diputaciones Locales.
14. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Diputaciones Locales.

AYUNTAMIENTO

1. Boleta electoral de la elección de Ayuntamiento.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Ayuntamiento.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección de Ayuntamiento.
5. Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.
6. Plantilla Braille de la elección de Ayuntamiento.
7. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.
8. Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Ayuntamiento.
9. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección de Ayuntamiento.
10. Clasificador de votos de la elección de Ayuntamiento.
11. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo que menciona el Reglamento de Elecciones en el artículo 160, numeral 1, inciso f), una vez que los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas han sido validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, este Órgano Superior de Dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción, en cumplimiento a los artículos 49, fracción I, inciso f); 63 fracción IX; 80, fracción II, inciso i) y 308 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pone a consideración el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS A UTILIZARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, Y SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49 FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASI COMO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 160 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 160, del Reglamento de Elecciones, artículo 3, fracción II, inciso a) y g), 49, fracción I, inciso f), 63, fracción IX, 80, fracción II, inciso i) y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El Consejo General **APRUEBA** la documentación electoral con emblemas a utilizarse durante el proceso electoral local 2024, enunciados en el considerando **CUADRAGÉSIMO CUARTO** del presente acuerdo, así como sus modelos y especificaciones técnicas, que se acompañan a este documento como **ANEXO UNICO** y forma parte integral del mismo.

TERCERO. El número total de los documentos electorales a producir se ajustará conforme al número de casillas electorales básicas, contiguas, extraordinarias, especiales y mesa o mesas de escrutinio y cómputo de voto anticipado; así como el número de personas inscritas en el Listado Nominal que en su momento apruebe el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a ejecutar las siguientes acciones:

- a) Notifique el presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- b) Notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del CEEPAC que no hayan estado presentes al momento de su aprobación, a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del CEEPAC.
- c) Por su conducto instruya a las Direcciones de Organización Electoral y Sistemas de este Organismo Electoral, integren en el repositorio disponible, los archivos electrónicos con los diseños de la documentación electoral con emblemas aprobados, de conformidad con el considerando vigésimo del presente acuerdo.
- d) Por su conducto instruya a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a la Dirección de Organización Electoral, a la Dirección de Recursos Materiales y al Comité de Adquisiciones inicie con el procedimiento administrativo

correspondiente para iniciar con la impresión y producción de la documentación electoral con emblemas aprobados en el presente acuerdo.

- e) Por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

**DRA. PALOMA BLANCO
LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**